



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 299/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, presentada por el actor ante el <i>Instituto</i> el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la

	Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.
--	---

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintitrés de enero de dos mil veintiséis en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral presentada por el actor el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido de la Dirección de Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por el actor en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho octavo y noveno de su demanda, así como de la solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, para demostrar que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el actor solicitó la indemnización global y el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral; por lo que, al cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a el actor previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la Ley del Instituto se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la Ley del Tribunal, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral antes mencionada.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que la solicitud exhibida por el actor no existe y que, por tanto, la negativa ficta también es inexistente.

Se explica.

La *Junta Directiva* señala que dentro de sus archivos obra una solicitud de trámite burocracia con sello de recibido de la Dirección de Prestaciones del *Instituto* de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis firmada por el actor, dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en la que aparece marcada la casilla de "PAGO DE FUNERALES", como prestación solicitada, derivada del fallecimiento de *****].

Sin embargo, como documento base de su acción, el actor aportó al juicio copia de la solicitud presentada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis [a foja 11 de autos] y que cuenta con el sello de recibido de la Dirección de Prestaciones del *Instituto*.

En dicho documento, el actor solicita el pago de las prestaciones denominadas indemnización global, pago de funerales, gastos de funeral y otras prestaciones, que se generaron, como ya se dijo, del fallecimiento de su madre, trabajadora incorporada al *Instituto*.

En razón de lo anterior, tal como lo expresó el actor en su demanda, se concluyó que la resolución negativa ficta se configuró respecto de dicha solicitud y, por tanto, se tuvo como resolución impugnada; corriéndose traslado con dicha documental a la *Junta Directiva* para que diera contestación a la demanda.

En ese contexto, resulta desacertado lo aducido por la demandada, pues tal como se determinó en el Considerando anterior, la existencia de la negativa ficta impugnada por el actor quedó debidamente acreditada en

autos, aun cuando haya señalado que en sus archivos obra una solicitud distinta; lo anterior, se reitera, ya que por una parte el actor exhibió copia de la instancia no resuelta por la autoridad, la cual cuenta con sello de recibido y, por otra parte, no se objetó el documento presentado por el actor en cuanto a su contenido, firma o huella digital.

Además, al ampliar su escrito de demanda, el actor reconoció que la solicitud exhibida por la autoridad [en la que únicamente se marcó la casilla correspondiente a la prestación denominada Pago de funerales] sí fue presentada; sin embargo, al percatarse de que tenía derecho a prestaciones adicionales, elaboró una nueva solicitud [marcando todas las casillas], la cual es la que acompañó a la demanda y a la que recayó la negativa ficta impugnada; circunstancia que no fue refutada por la autoridad.

Máxime que, si bien es cierto la diversa solicitud a que hace referencia la autoridad sí fue presentada [pues también cuenta con sello de recibido de la autoridad], ello no invalida la existencia de la diversa que fue presentada por el demandante; de las propias documentales, se advierte en una primera instancia el actor sólo reclamó el pago de una prestación, siendo que -como lo reconoció- se dio cuenta que tiene derecho a otras más previstas en la *Ley del Instituto*, de ahí que resulte lógico y plausible que haya presentado una segunda solicitud corrigiendo su error.

De ese modo, es que los argumentos de la autoridad resultan insuficientes para tener por actualizada la improcedencia del juicio por inexistencia del acto impugnado, pues como se ha reiterado hasta aquí, la existencia de la negativa ficta impugnada está acreditada, la cual se configuró respecto de la solicitud presentada por el actor el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la que solicitó el pago de la indemnización global, pago de funerales, gastos de funeral y otras prestaciones; copia que obra en autos a foja 11.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se

analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

En su escrito de contestación, la *Junta Directiva* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que no existe indicio de que hubiere recibido el escrito sobre cual haya recaído la negativa ficta que impugna.

La causal invocada es infundada.

En principio, porque tal como se resolvió en el *Considerando* anterior, la existencia de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada en autos.

En segundo lugar, porque aun cuando se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de la Dirección de Prestaciones *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

“Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.”**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de

la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, la tesis de jurisprudencia 6/2025 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA."**

Por otra parte, señala que la negativa ficta no afecta el interés jurídico del demandante, al no haber cumplido los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para la obtención de las prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de

improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor presentó su solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifestando en su demanda que tiene derecho a dichas prestaciones y que aparece como beneficiario del pago póstumo de su finada madre, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el Considerando anterior; además, que respecto de las prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral, la negativa ficta se encuentra justificada en razón de que no se cumplieron los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, y que no afecta su interés jurídico.

Ahora bien, en los casos donde se impugna una resolución negativa ficta, se tiene que el demandante desconoce las razones y fundamentos del silencio de la autoridad, por tanto, es deber de la autoridad que en su escrito de contestación de demanda exprese los hechos y el derecho en que se apoye dicho silencio, como prescribe el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda.

"ARTÍCULO 75. *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."*

Sin embargo, respecto a las prestaciones denominadas indemnización global y pago póstumo, la autoridad en su contestación de demanda no expresó ni los

fundamentos ni los motivos en que se sustentó la negativa ficta, sino que únicamente hizo valer causales de improcedencia del juicio, las cuales no resultaron fundadas.

En este sentido, **la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de indemnización global y pago póstumo no está fundada y motivada**; en las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, consistente en que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja *sui generis*, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el

particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

"Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos."

Del Reglamento de Pensiones.

"Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley."

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte lo siguiente:

A. Que al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, o si fallece sin tener derecho a las pensiones mencionadas, se le otorgará a él, o a sus familiares derechohabientes en su caso, una **indemnización global** equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido.

B. Que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

C. Que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado o trabajador activo incorporado al Instituto, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción

denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

D. Que, a la muerte de un pensionado o trabajador activo incorporado al *Instituto*, además del pago antes detallado, sus “deudos” tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado o trabajador difunto.

4.2. Pruebas aportadas por el demandante para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, el actor aportó al juicio, en copia simple:

a. Solicitud de trámite burocracia firmada por el demandante, con sello de recibido de “DIRECCIÓN DE PRESTACIONES” del *Instituto* [a foja 11 de autos];

b. Certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el Instituto, firmada por la finada *****1, donde aparece como beneficiario el actor *****1; y,

c. Acta de defunción de *****1 expedida por el Registro Civil de Baja California [a foja 13 de autos].

Ahora bien, el actor señaló que a la solicitud de pago acompañó las documentales requeridas para su trámite, solicitando a la autoridad la exhibición del expediente administrativo relativo; en ese sentido, mediante escrito de veinte de enero de dos mil veintiséis, la *Junta Directiva* exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta impugnada [a fojas 55 a 64 de autos], de las cuales se advierte, entre otras, el acta de defunción de la trabajadora *****1, el certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el *Instituto* [donde el actor aparece como beneficiario]; así como la hoja de servicios a favor de la finada *****1, emitida por el Jefe del Departamento de Administración de

Personal del Gobierno del Estado de Baja California, de donde se advierte que dicha persona laboraba como Jefe de Sección E, categoría base, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta que causó baja por defunción.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, las documentales señaladas como acta de defunción, hoja de servicios y certificado de designación de beneficiarios, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos; esto es, el fallecimiento del trabajador asegurado, que estaba incorporado al *Instituto* y que el actor fue designado como beneficiario de la finada.

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que el actor tiene derecho a las prestaciones solicitadas.

4.3.1. Indemnización global.

Conforme al artículo 87 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y,
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Ahora bien, lo conducente en el caso sería analizar si el actor cumple con los requisito previstos en la normatividad correspondiente para determinar si le asiste el derecho a que se le otorgue el pago de la prestación solicitada [indemnización global]; no obstante lo anterior, al contestar la demanda la autoridad no expuso nada en relación a si el actor cumplía o no con los requisitos para obtener dicha prestación denominada, omitiendo señalar los hechos y el derecho en que se apoyó su silencio administrativo; ni tampoco en los autos del juicio obran los elementos de prueba necesarios para realizar tal verificación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”**, dictada al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS; en ella se establece que la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sin embargo tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de que goza este *Tribunal*, se resuelva de fondo la pretensión planteada, pues cuando no se cuente con los elementos completos y suficientes para resolver de fondo la litis planteada, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, y como excepción a la regla establecida en los criterios del Alto Tribunal, debe regresarse a sede administrativa para que sea resuelta por la autoridad ante quien se presentó la solicitud y que es quien puede y debe allegarse de los elementos convictivos necesarios para emitir una resolución de fondo.

Para tales efectos se necesita contar con diversos medios de prueba, relativos a las cotizaciones de la trabajadora fallecida.

Así, al no contar con los elementos suficientes para resolver en definitiva la situación jurídica del actor, como se señaló en párrafos anteriores se actualiza una excepción a la regla general para resolver el fondo, y **lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la prestación denominada indemnización global**, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

4.3.2. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de

acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido hubiera sido trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos.

a) En cuanto a que la fallecida sea trabajadora incorporada al *Instituto*.

En el hecho 2 de su demanda, el actor indicó bajo protesta de decir verdad, que su finada madre *****1, desde el inicio de sus servicios fue incorporada al régimen obligatorio del *Instituto*, bajo el número de afiliación *****2.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación, evadió pronunciarse sobre ese hecho, alegando que no lo afirmaba ni negaba por no ser un hecho propio.

En razón de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 261, primer párrafo, en relación con el 72, tercer párrafo y 73, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se tiene por cierto el hecho indicado en el número 2 de la demanda, relativo a que la fallecida *****1 se encontraba incorporada al *Instituto* con número de afiliación *****2.

Los referidos preceptos disponen que al contestar la demanda, la autoridad deberá pronunciarse respecto de cada uno de los hechos señalados en la demanda, y en caso de silencio o evasivas, se tendrán por ciertos; en el particular, la autoridad no negó ni afirmó tal hecho, argumentando que no era un hecho propio imputable a ella, sin embargo, la aseveración de que la finada se encontrara incorporada al régimen obligatorio del *Instituto* sí era un hecho propio de la *Junta Directiva* y, por tanto, la evasiva de la autoridad para pronunciarse sobre ese hecho no está justificada, debiendo considerarse que tácitamente lo reconoció como cierto.

Además, tal circunstancia no se encuentra controvertida en el juicio, ni tampoco se encuentra desvirtuada por algún hecho notorio.

En razón de lo anterior, en concatenación con la copia certificada de la hoja de servicios obrante a fojas 62 y 63 de autos, se tiene por acreditado que *****1 era

trabajadora activa incorporada al *Instituto* con número de afiliación *****2, al momento de su fallecimiento.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1.**

Para el caso de estudio, se tiene por acreditado el fallecimiento de la trabajadora *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***1.**

A foja 59 de autos, obra copia certificada con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencia del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por la finada *****1 y mediante el cual señaló como beneficiario al actor *****1 [hijo]; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que el actor cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo que se generó con motivo de la muerte de *****1, en consecuencia, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago póstumo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

4.3.3. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la Ley del *Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) La acreditación de la existencia de la trabajadora [fallecida];

- b) La acreditación del fallecimiento de la trabajadora; y,
- c) La “constancia correspondiente”.

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en los puntos 4.2. y 4.3.2., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los “deudos” del trabajador difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y “la constancia correspondiente”.

Para efecto determinar qué documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir “la constancia correspondiente” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierte la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “la constancia correspondiente”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos¹.

¹ Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en "Certificado de designación de Beneficiarios" documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por "la constancia correspondiente" para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado o trabajador activo incorporado al *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del "procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

"Políticas de operación:
[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"

En ese contexto, se tiene que, conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****1 designó como beneficiario al actor *****1 [hijo], **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 4.3.2., inciso c), del presente Considerando.**

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que el actor cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago de funerales que se generó con motivo de la muerte de *****1, en consecuencia, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, al actualizarse la causal**

de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

4.3.4. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

*"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.
[...]
Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"*

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

No obstante lo anterior, en el presente asunto la autoridad al contestar la demanda [a fojas 24 y 25 de autos] sostuvo la validez de la negativa ficta impugnada señalando que el actor no cumplió con el requisito de adjuntar a la solicitud la factura que se generó con motivo del funeral de la trabajadora fallecida.

Motivación que no fue controvertida por el demandante al ampliar su demanda.

En ese sentido, al ser el demandante quien reclama el derecho a las prestaciones consistentes en el pago de gastos de funeral, conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos*, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado, exhibiendo la factura correspondiente.

"Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sin embargo, en el caso específico no obra en autos dicha documental, ni tampoco acreditó el actor

haberla presentado al *Instituto* acompañando su solicitud a la que le recayó la negativa ficta impugnada.

Por tanto, al no encontrarse acreditado que el actor cumple con el requisito para obtener la prestación denominada gastos de funeral que se generó con motivo de la muerte de *****1, **resulta procedente reconocer la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago gastos de funeral, conforme al artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.**

Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que:

1. Realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago póstumo y pago de funerales que se generó con motivo de la muerte de *****1 al actor *****1.

2. Emita una resolución en la que, fundada y motivadamente, se pronuncie sobre la procedencia del pago de la prestación denominada indemnización global.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, **únicamente por lo que hace a la prestación denominada pago de gastos de funeral.**

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, **por lo que hace a las prestaciones denominadas indemnización global, pago póstumo y pago de funerales.**

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que por una parte, realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del **pago póstumo y pago de funerales** que se generaron con motivo de la muerte de *****1, al actor *****1; y, por otra parte, emita una resolución en la que, **fundada y motivadamente, se pronuncie sobre la procedencia del pago de la prestación denominada indemnización global**, solicitada por el actor el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (24) párrafos con (24) renglones, en páginas 1, 4,13,16,17,19,21 y 22.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de afiliación, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **299/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 22 (**VEINTIDÓS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.